



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –  
TOLIMA  
ACTAS No. 21  
Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Siendo las **2:37 p.m.** del día **doce (12) de febrero de 2019**, de acuerdo con lo señalada por medio de **auto del 31 de agosto de 2018**, la suscrita Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito de Ibagué Tolima, en asocio de su Secretaria Ad-hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Edgar Aldana Rojas con radicación 73001-33-33-003-**2017-00325-00**; contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo vinculada el Departamento del Tolima - Secretaria de Educación

**1. ASISTENTES**

**1.1. PARTE DEMANDANTE**

- **APODERADA:** Se hace presente la abogada AURA NATHALY CARDENAS RODRIGUEZ identificada con C.C. 38.211.768 de Ibagué y T.P. 207.327 del C. S. de la J.

**1.2. PARTE DEMANDADA**

- **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:** Se hace presente la abogada LITZA MARYURI BELTRÁN BELTRÁN identificada con C.C. 65.780.011 de Ibagué y T.P. 137.616 del C.S. de la Judicatura.
- **FIDUPREVISORA:** Se hace presente la abogada YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ identificada con c.c. 40.927.890 de Riohacha y T.P. 93.902 del C.S. de la J.

**AUTO:** Reconózcase personería jurídica a la abogada AURA NATHALY CARDENAS RODRÍGUEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y efectos del poder otorgado, el cual fue allegado a la presente diligencia.

Reconózcase personería jurídica a la abogada YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ como apoderada de la FIDUPREVISORA S.A., en los términos y efectos del poder otorgado, el cual fue allegado a la presente diligencia.

**2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS**

En virtud a la inasistencia de la apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO a la presente audiencia sin que hasta el momento haya sido presentado algún tipo de excusa por su inasistencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se le concede el término de tres (3) días, para que allegue la justificación de su inasistencia.

**ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS A LAS PARTES.**

### **3. SANEAMIENTO**

Luego de manifestar las razones de su decisión, el Despacho resuelve: NEGAR la solicitud de vinculación de Litis consorcio necesario solicitado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.**

### **4. EXCEPCIONES PREVIAS**

Frente a la Excepción previa propuesta por Ministerio de Educación Nacional denomina falta de legitimación en la causa por pasiva, la señora Jueza manifestó que realmente no se está alegando la excepción de falta de legitimación, sino advirtiendo que no pueden cumplir la carga procesal impuesta en el auto admisorio de la demanda, la que en todo caso ya suplieron el ente territorial demandado al remitir los antecedentes administrativos del acto acusado.

Respecto de la excepción de “PRESCRIPCIÓN” planteada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN indico que se diferirá a la sentencia, toda vez que su prosperidad depende de si se acogen o no las pretensiones de la demanda.

Finalmente y respecto de la INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR POR PARTE DEL DEMANDANTE, BUENA FE e INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS LEGALES, indica que éstas no constituyen propiamente excepciones de mérito, entendidas como el planteamiento de hechos nuevos con los que se pretenda derrotar la pretensión, sino que son una mera oposición, cuyo análisis también se hará en la sentencia.

**ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

### **5. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En el proceso que se estudia mediante la presente audiencia, se evidencia que el único hecho sobre el cual no hay controversia, es que el demandante laboró por más de 20 años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por la entidad demandada, por lo que los mismos serán excluidos del debate litigioso, iterando que aquel se cifrará en la valoración de aquellos frente a los que las partes han puesto de presente su disenso.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el problema jurídico consiste en determinar si el demandante, tienen derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, en la medida de sus competencias, le revisen y paguen la pensión de jubilación de la que son beneficiarios con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional

**CONSTANCIA:** las partes manifestaron estar de acuerdo con la fijación del litigio.

## **6. CONCILIACIÓN**

En este estado de la diligencia, la señora Jueza manifestó que no es posible considerar conciliación frente a la legalidad de los actos administrativos sino sólo frente a su contenido económico, concediendo seguidamente el uso de la palabra a las demandadas para que se pronuncien sobre las posibles fórmulas de arreglo.

La apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, señala que la directriz del Comité es no conciliar, allega (1 folio).**

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, la señora Jueza continúa con el desarrollo de la diligencia.

## **7. MEDIDAS CAUTELARES**

No se solicitaron.

## **8. DECRETO DE PRUEBAS**

### **8.1. Parte demandante**

- Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda. (Fol. 4-21)

### **8.2. Parte demandada**

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:** Téngase como prueba el expediente administrativo que dio origen al acto acusado y que fue aportado por la entidad demandada territorial
- **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:** Téngase como prueba en lo que fuere legal, los antecedentes administrativos allegados a folio 63 a 79.

**LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Ahora bien, por no haber necesidad de practicar pruebas y por lo tanto de realizar la audiencia señalada para tal fin, en atención a lo señalado por el artículo 182 del C.P.A.C.A., y por virtud a los principios de economía procesal y celeridad, el

despacho se constituye en audiencia de alegaciones y juzgamiento, dando traslado a los apoderados de las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiéndoles que para ello contarán con un tiempo máximo de 20 minutos, por lo que deberán expresar con precisión y claridad sus alegaciones.

Parte demandante, expone sus argumentos desde el minuto 20:30 a 20:59

Parte demandada Departamento del Tolima, expone sus argumentos desde el minuto 21:39 a 21:49

FIDUPREVISORA S.A, expone sus argumentos desde el minuto 21:54 a 23:47

Luego de recibidas las alegaciones, el Despacho atendiendo la divergencia de conceptos y las particularidades propias del presente asunto que concitan el análisis riguroso de posiciones jurídicas del Consejo de Estado en uno y otro sentido, indica a las partes que no proferirá sentencia en la presente diligencia, sino que la misma será emitida por escrito, tal y como lo dispone el numeral 3 del Artículo 182 del C.P.A.C.A.

#### **ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. EN SILENCIO**

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso, al igual que el formato de asistencia a la audiencia, que hará parte integral de la misma.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 3:02 pm, se da por terminada y se firma por quienes intervienen en ella, haciendo claridad que el formato de control de asistencia a audiencia hace parte integral de esta acta.



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

**VICTORIA EUGENIA MIRANDA HERNÁNDEZ**  
Secretaria Ad-hoc



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Ibagué Tolima

**CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA**

**1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	EDGAR ALDANA ROJAS
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	73001-33-33-003-2017-00325-00
Fecha	12 DE FEBRERO DE 2019
Hora de Inicio	2:37 pm
Hora de finalización	3:02 pm

**2. ASISTENTES**

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Litza M. Bellian B	65780011	Apoderado Documentación	Km 4 #8-23	litzabellian@gmail.com	3102616877	<i>[Firma]</i>
Ama Nathaly Gordew	38.211.768	Apo. Punte ate.	C.C. San Miguel Local	notificacionesibaguead@gmail.com	3193920133	Nathaly Gordew
Ymayra Ymayra G	40.927.870	Abogada Fiduciaria	1ra 5 Calle 37	ymayra@fiduciaria.com		<i>[Firma]</i>

La Secretaria Ad Hoc,

VICTORIA EUGENIA MIRANDA HERNANDEZ